



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA A despacho el presente proceso informando que la parte demandada no contestó la demanda, las notificaciones del demandado obra en el expediente en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, dejándose constancia que no hay excepciones que resolver. Provea.

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

AUTO	No. 375
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 CENTRAL DE INVERSIONES –CISA- NIT 860.042.945-5 CESIONARIA DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS –FNG- NIT 860.402.272-2 QUIEN A SU VEZ ES SUBROGATARIA PARCIAL DEL BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL MARLIN BLANCO S.A.S. ANTES COMERCIALIZADORA AGROMARES S.A.S. NIT 901.162.679-3 MIGUEL ANGEL RIOS ALARCON C.C. 1.010.140.460
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 /2022-000362-00

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que los aquí demandados no constituyeron apoderado, no contestaron la demanda ni se propusieron ningún tipo de excepciones, se procede en la forma dispuesta por la ley en estos eventos.

En el caso de la referencia, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, la demandante compareció debidamente representada por apoderado judicial, los demandados no se hicieron parte ni constituyeron apoderado judicial para que los representara, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Por auto del 07 de diciembre de 2023, se aceptó la SUBROGACIÓN PARCIAL que efectúa el demandante BANCO DE OCCIDENTE a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de la obligación pretendida en la presente demanda ejecutiva por la suma de \$ 125.822.025; así mismo en providencia de la misma fecha, se aceptó la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que realizó la entidad financiera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del proceso de la referencia.

En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar.

El proceso no adolece de irregularidades ni de nulidades que decretar que pudieran afectar su validez.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y dado que, una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA EL MARLIN BLANCO S.A.S. ANTES COMERCIALIZADORA AGROMARES S.A.S. NIT 901.162.679-3 y MIGUEL** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA- NIT 860.042.945-5 CESIONARIA DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -FNG- NIT 860.402.272-2 QUIEN A SU VEZ ES SUBROGATARIA PARCIAL DEL BANCO DE OCCIDENTE**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante auto No. 08 de fecha 13 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, líquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ **5.794.000** Mcte, como agencia en derecho.

QUINTO: EN FIRME el presente auto y en virtud a que el presente proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, como quiera que a esta dependencia judicial le fue asignado el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, procédase a la remisión del expediente por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1b78f38a1b1e22ccd10f0ffb62204c4be1e751856fb5edb2c37c3d396cf50**

Documento generado en 18/12/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>